



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0138

Radicado No. 2016-00225-00

Ibagué (Tolima) octubre treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

Tipo de proceso	: Restitución de Tierras (Propietaria en común y proindiviso)
Solicitante	: María del Carmen Buitrago Rodríguez
Predio	: La Playa, F.M.I.364-9911, Código Catastral 00-01-0001-0398-000

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud de RESTITUCIÓN DE TIERRAS instaurada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima en nombre y representación de la señora **MARIA DEL CARMEN BUITRAGO RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **28.988.059** expedida en Villahermosa (Tolima), para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojo y abandono forzados para presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y formalización que pueden ser incoados por los titulares de esta especialísima acción, ante las autoridades competentes como así lo establece el artículo 83 de la precitada norma.

1.2.- Bajo este marco normativo, la citada Unidad de Restitución de Tierras, expidió la CONSTANCIA No. CI 00001, de enero 17 de 2017, mediante la cual se acreditó el cumplimiento del REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD establecido en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir, que se comprobó que el inmueble **LA PLAYA**, distinguido con el **Folio de Matrícula Inmobiliaria No.364-9911** y Código Catastral **No.00-01-001-0398-000**, ubicado en la Vereda **BUENAVISTA**, del Municipio de **LIBANO (Tolima)**, se encontraba debidamente inscrito en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas, dando así inicio formal a la etapa administrativa de la presente solicitud.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0138

Radicado No. 2016-00225-00

1.3.- En el mismo sentido, expidió las Resoluciones No. RI00012 y No. RI00145 de enero 17 y marzo 7 de 2017 respectivamente, como respuesta a la solicitud de representación judicial consagrada en los artículos 81, 82 y numeral 5º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, emanadas de la entidad arriba indicada (46), formulada de manera expresa y voluntaria por la señora **MARIA DEL CARMEN**, reclamante de derechos, quien acudió a la jurisdicción de tierras a fin de obtener la restitución del bien denominado **LA PLAYA**, manifestando que su vinculación jurídica con el citado fundo, se da tras la adjudicación realizada en la sucesión adelantada ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Líbano en octubre 7 de 1965, que otorgó a ella y a su hermana Inés Buitrago, el multicitado predio ubicado en la Vereda **BUENAVISTA**, del Municipio de **Líbano (Tolima)**.

Asimismo y una vez fue recibida la porción del predio que le correspondió a la señora **MARÍA DEL CARMEN BUITRAGO**, se fue a vivir allá en compañía de su hijo Lucas Galindo, quien construyó una vivienda e inició el cultivo de yuca, plátano, cacao, café y árboles frutales, productos que posteriormente comercializaba en el municipio, hasta el año 2.004, en que la obligaron a abandonar su tierra a consecuencia del asesinato de su hijo Lucas, hecho punible que presuntamente fue perpetrado por grupos al margen de la Ley que operaban para esa época en parte de ese territorio, pues éste había desempeñado el cargo de presidente de la Junta de Acción Comunal en cuatro oportunidades, sin olvidar que su sostenimiento dependiendo de las labores que realizara su hijo. Tales circunstancias, le generaron temor hasta que finalmente se vio forzada a abandonar de manera permanente su parcela y refugiarse en el municipio de Madrid (Cundinamarca), donde residen actualmente con su hija Bárbara Galindo, limitando de manera ostensible y palmaria la relación con el inmueble, dada la imposibilidad de ejercer el uso, goce y contacto directo sobre éste, por lo que a la fecha no se encuentra habitado y en estado de abandono, a pesar de tener algunas plantas de plátano y árboles frutales y una vivienda en regular estado.

1.4.- Igualmente fue clarificado por parte de la reclamante que a su hermana **INÉS BUITRAGO**, le corresponde parte del predio de mayor extensión, a pesar que ésta nunca lo ha habitado porque una vez se adelantó el juicio de sucesión se fue a vivir a los Estados Unidos.

2. PRETENSIONES:

2.1.- En el libelo con que se dio inicio a la presente solicitud, así como en el escrito presentado por el apoderado judicial visto en el consecutivo virtual N° 76, en donde replantea el acápite de las pretensiones se incoaron simultáneamente, principales, subsidiarias y especiales, las cuales sucintamente se resumen así:

Que se **DECLARE** que la solicitante **MARÍA DEL CARMEN BUITRAGO RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.988.059 expedida en Villahermosa (Tol), es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el **cincuenta (50%)** del predio LA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0138

Radicado No. 2016-00225-00

PLAYA" ubicado en la vereda Buenavista del municipio de Líbano, en los términos de los artículos 3,74 y 75 de la Ley 1448 de 2.011.

Que se **ORDENE** la restitución jurídica y/o material a favor de la solicitante antes mencionada del **cincuenta por ciento (50%)** del predio denominado "**LA PLAYA**, cuya extensión corresponde a dos hectáreas y mil seiscientos setenta y un metros cuadrados (2 has y 1671 mts²), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4º de la Ley 1448 de 2011.

Se **ORDENE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Líbano, realizar la respectiva segregación del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 364-9911, conforme a los parámetros establecidos a la normatividad registral y en concordancia con los nuevos planos de georeferenciación, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 84 Ibidem. Asimismo que la mencionada oficina registral, inscriba la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula segregado del identificado con el número de matrícula 364-991, disponiendo a su vez que al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Líbano, adelante la actuación catastral que corresponda de acuerdo al predio.

ACEPTAR, el proyecto de partición dispuesto por las señoras María del Carmen Buitrago y Ana Inés Buitrago, consistente en la partición del predio la Playa, en partes iguales, tomando como punto de referencia la accesibilidad a la quebrada colindante del predio mayor y a su vez **COBIJAR** la porción que le corresponde a la usuaria con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011,

Que se **ORDENE** al Banco Agrario y demás entidades que correspondan tanto el otorgamiento de subsidio de vivienda de interés social rural, como la implementación de proyectos productivos a favor de la víctima, condicionado a que se apliquen única y exclusivamente sobre el predio "LA PLAYA".

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- FASE ADMINISTRATIVA. La representante de la solicitante MARÍA DEL CARMEN BUITRAGO RODRÍGUEZ, una vez cumplidos los requisitos legales vigentes, dio inicio formal a la etapa administrativa, radicando la solicitud en la oficina judicial y anexando entre otros, los documentos relacionados en el acápite de pruebas del libelo.

3.2.- FASE JUDICIAL. Mediante Auto N° 004 fechado enero 12 de 2017, el cual obra en el consecutivo virtual N° 5, se ordenó aclaración frente a la verdadera ubicación del inmueble en



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0138

Radicado No. 2016-00225-00

lo referente a la vereda, dada la disparidad plasmada en el cuerpo del libelo de la solicitud, como en la Resolución RI 01539 de diciembre 5 de 2016 entre otros documentos aportados, como en efecto sucedió acorde a la documentación obrante a folios C.V N° 8, donde claramente quedó estipulado que el inmueble La Playa se encuentra localizado en la vereda Buenavista del municipio del Líbano, procediendo en consecuencia a admitir la presente solicitud en febrero nueve (9) de dos mil diecisiete (2017) a través de proveído N° 0036 el cual reposa para todos los efectos legales pertinentes en el consecutivo virtual N° 10, ordenando simultáneamente la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria No. **364-9911**; la orden para dejar fuera del comercio temporalmente el predio objeto de restitución como lo establece el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011; la suspensión de los procesos que tuvieran relación con el citado inmueble, excepto los procesos de expropiación y la publicación del auto admisorio, conforme con la referida norma, para que quien tenga interés en el fundo, comparezca y haga valer sus derechos.

3.2.1.- Conforme lo ordenado en el numeral 7.- del citado proveído admisorio, se aportaron las publicaciones dirigidas a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en la edición del domingo 16 de julio de 2017, del diario El Espectador y de las emisiones radiales transmitidas por la Emisora Ambeima Estéreo 89.7, realizadas en julio 13 del corriente año, las cuales militan en el consecutivo virtual N° 75, dando de esta forma cumplimiento al principio de publicidad, consagrado en el artículo 86 y 88 de la Ley 1448 de 2011.

3.2.2.- Igualmente, fue aportado el Informe de Avalúo Comercial Rural rendido por el perito designado del IGAC, el cual obra para los efectos legales pertinentes en el c.v. 85. En igual sentido fue remitido oficio de la Fiscalía 41 Seccional del Líbano, quien informa sobre el HOMICIDIO de LUCAS GALINDO BUITRAGO, en AVERIGUACION DE RESPONSABLES, mismo que fuera remitido en marzo 4 de 2005 a la Fiscalía Tercera Especializada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Ibagué, que a su vez informó que para poder dar una respuesta de fondo, se requiere el nombre del acusado prueba que es imposible de aportar, toda vez que de tal hecho nunca se sindicó a una persona en forma específica, y como resultado de lo anterior la Directora Seccional de Fiscalías del Tolima, procedió a efectuar la búsqueda en el sistema SIJUF de esa entidad, donde se hallaron una serie de anotaciones relacionadas con el multicitado instructivo investigativo, el cual presuntamente terminó en manos de la Fiscalía 86 Especializada DHDH en Neiva (Huila), por tal motivo y ante la evidente imposibilidad de obtener copias íntegras y auténticas del expediente contentivo del precitado delito, el juzgado se abstuvo de perpetuar el aludido trámite.

3.2.3.- Asimismo se dio apertura a la etapa probatoria, en junio veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017), concediendo el AMPARO DE POBREZA deprecado por la señora ANA INES BUITRAGO DE RODRIGUEZ, al estar cumplidas las exigencias del artículo 151 del Código General del Proceso, disponiendo a su vez la admisión de la oposición de la precitada señora dada su no aceptación de las pretensiones de restitución incoadas, conforme a lo plasmado en el escrito



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0138

Radicado No. 2016-00225-00

virtual que obra en consecutivo 51 de la web de la rama judicial y a su vez se ordenó escuchar en declaración a LUCRECIA BUITRAGO DE ARIAS y HERMELINDA CALDERÓN que escuchar en INTERROGATORIO DE OFICIO tanto de la parte OPOSITORA como de la SOLICITANTE, entre otras como la práctica de una INSPECCIÓN JUDICIAL CON INTERVENCIÓN DE PERITO al predio LA PLAYA, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.364-9911 y Código Catastral No.00-01-001-0398-000, ubicado en la Vereda BUENAVISTA, del Municipio de LIBANO (Tolima), la cual fue realizada por el titular del Despacho,

3.2.4.- Finalmente, en agosto treinta (30) de dos mil diecisiete (2017) a través de Auto N° 0486 y conforme al escrito aclaratorio presentado por el apoderado judicial de la víctima reclamante visto en el consecutivo virtual N° 76, se logró establecer que se presentó una variación notable en lo que concierne a las pretensiones expuestas en el libelo de la solicitud inicial, pues en ningún momento la víctima reclamante María del Carmen, ha querido trasgredir el derecho que su hermana menor ANA INÉS, ostenta en calidad de co-propietaria en común y proindiviso sobre el 50% del predio denominado "LA PLAYA", es por ello que el Despacho hizo lo propio en el asunto y estimó que en el presente trámite no se cumplieron a cabalidad los presupuestos del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, para estructurar una eventual oposición, por lo continuó con la competencia para seguir conociendo de la actuación y mantenerla incólume en esta sede judicial.

3.3.- INTERVENCIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. En acatamiento de los preceptos establecidos en el literal d) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011, dicha agencia fiscal presentó **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto fechado agosto 30 de 2017, que corrió traslado para alegar de conclusión, afirmando que la prueba solicitada por ese ente público tendiente a esclarecer los autores y móviles del homicidio del señor Lucas Galindo Buitrago, es posible de conseguir, por lo que considera que resulta improcedente dar traslado para alegar, máxime cuando se encuentra pendiente de resolver su petición. Asimismo mediante escrito del 11 de septiembre de 2017, solicitó una serie de pruebas tendientes a individualizar debidamente el inmueble objeto de restitución y que consideró necesaria en aras a corregir posibles yerros en el área y ubicación geográfica del bien raíz, como también en el sentido de acreditar la legitimación en la causa de la señora María del Carmen Buitrago Rodríguez y así establecer la viabilidad de la restitución material del bien.

3.4.- Asimismo el apoderado judicial de la víctima reclamante presentó su escrito de conclusión visto en el consecutivo virtual N° 94, por medio del cual solicitó al despacho acceder al derecho fundamental a la restitución de tierras, reiterando que la protección del derecho fundamental solicitado en favor de la señora **MARÍA DEL CARMEN BUITRAGO**, es en calidad de propietaria **del 50%** del predio denominado **LA PLAYA** ubicado en la vereda Buenavista, municipio de Líbano (Tolima) con un área georreferenciada específica de una hectárea ochocientos treinta y cinco metros cuadrados (1 ha 835 m²), identificado con matrícula inmobiliaria No. 364-9911 y código catastral No. 00-01-0001- 0398-000; por lo que resalta que para el mejor proveer se



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0138

Radicado No. 2016-00225-00

aprueben las pretensiones solicitadas en la solicitud y en el escrito de modulación aportado en el proceso virtual.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

4.1.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: “ARTICULO 8º JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

4.1.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la JUSTICIA TRANSICIONAL como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU” hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

4.1.3.- Armónicamente con lo ya ocurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0138

Radicado No. 2016-00225-00

4.2.- MARCO NORMATIVO.

4.2.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

4.2.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda la entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos como la sentencia T-025 de 2004, en la que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras las siguientes:

“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0138

Radicado No. 2016-00225-00

4.2.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 **“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”**, que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Romo Gitano.

Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

4.2.4.- Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio conglomerado que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0138

Radicado No. 2016-00225-00

4.2.5.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas."

4.2.5.1.- Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: "...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra", que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

4.2.5.2.- A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: **1)** Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; **2)** Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (**Principios Pinheiro**) y **3)** Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como **Principios Deng**.

Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente,



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0138

Radicado No. 2016-00225-00

reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

4.2.5.3.- Respecto de lo que también se puede entender como BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política, puesto que hay un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" transmite la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional, al existir disposiciones e instrumentos, que también son normas constitucionales.

4.2.5.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991. Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir el año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0138

Radicado No. 2016-00225-00

excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”

c) El artículo 94, que establece que “la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”

d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario”.

e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: “Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”, y

f) El artículo 101 inciso 2º que dice: “Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República”.

4.2.5.5.- En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñado para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

4.2.5.6.- Estos son los denominados **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:

- a) expolio;
- b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
- c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
- d) actos de represalia; y
- e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0138

Radicado No. 2016-00225-00

3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

PRINCIPIO 28

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos."

4.2.5.7.- De conformidad con los PRINCIPIOS PINHEIRO, sobre la RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que los refugiados y desplazados tienen derecho a la restitución de sus viviendas, sus tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente y en caso de tornarse imposible tal evento, pueden ser indemnizados por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución, como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que a quienes les asista razón en su reclamación, tendrán la opción de retornar a su terruño.

4.2.5.8.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que "Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma" y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0138

Radicado No. 2016-00225-00

5. CASO CONCRETO:

5.1.- Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, que de uno u otro modo dieron lugar al desplazamiento dado que el Departamento del Tolima, se ha visto afectado por diversos problemas sociales, declinados por los efectos que trae consigo el conflicto armado interno. Asimismo el municipio de Líbano ha sido marcado por la presencia de actores armados ilegales en la que campesinos y colonos se encontraron inmersos en una amenaza constante, quienes se encontraron en combates permanentes que involucraban a la población civil, convirtiendo la zona en un escenario de guerra, que desde el año 1992 dejaron entrever acciones de grupos armados ilegales, y en especial la guerrilla del autodenominado ELN que actuaba en la antecitada municipalidad, lo que motivó el inicio de operaciones de la fuerza pública para contrarrestar su actuar delictivo, lo cual desencadenó situaciones de conflicto que afectaron a los pobladores.

Asimismo y a partir de 1996 hasta el 2003, el conflicto empeoró, los enfrentamientos por el control del territorio y recursos, convirtieron al departamento de Tolima y al municipio de Líbano, en zona de expulsión de personas con efecto inmediato del abandono de las tierras, derivando estos hechos armados en homicidios selectivos, reclutamiento forzado de menores, masacres y desapariciones.

Este sin número de eventos generó en el norte del Tolima la disputa por el dominio territorial entre las autodenominadas y ahora desmovilizadas FARC, el ELN, el ERP, cuyo actuar fue repelido por paramilitares del frente Omar Isaza y Bloque Tolima de las AUC. La guerrilla del ELN con el bloque Bolcheviques logró extender su dominio a municipios como Líbano, Villahermosa, Casabianca, Murillo y Falan. Dicho accionar armado ilegal, originó el desplazamiento masivo que se dio en Santa Teresa, tras los hechos acaecidos el domingo 17 de Agosto de 2003, que produjo enfrentamientos entre paramilitares y un grupo compuesto por guerrilleros de las FARC y el ELN que entraron en disputa por el territorio. A partir del análisis de diferentes fuentes, y según lo manifestado por los solicitantes de restitución de tierras durante los años 2003 y 2010, se presentaron hechos de violencia atribuidos a diferentes actores armados que generaron desplazamientos, abandonos y/o despojos de tierras en la zona; de acuerdo a la información obtenida a partir de jornadas comunitaria y cartografía social con habitantes de la zona, se estableció que grupos como el frente Bolcheviques del Líbano del ELN delinquía en el municipio de Líbano, al igual que el frente Tulio Varón de las FARC. Además el Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP), una disidencia del ELN, se asentó también en esta zona; específicamente la facción José Rojas, que quedó al mando de alias Gonzalo (1985), con participación creciente al cometer secuestros en municipios del norte del departamento. También, en el año 2008 dos guerrilleros del ELN, menores de edad,



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0138

Radicado No. 2016-00225-00

entregaron caletas con explosivos que según ellos iban dirigidos a emboscadas contra la fuerza pública, lo que indefectiblemente conllevó a la violación de derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario de sus pobladores, que fue profusamente difundido en diversos medios de comunicación hablados y escritos, entre ellos el periódico El Tiempo y otras publicaciones que mediante álbum fotográfico y noticioso obran en las diligencias donde hacen una prolífica exposición de las fechorías cometidas en dicha municipalidad.

5.2.- Acreditada entonces la ocurrencia de tan lamentables sucesos violentos exigidos por la ley 1448 de 2011, centra el Despacho su atención en el estudio de las peticiones deprecadas, las cuales se abordarán conforme se centrará la descripción del problema jurídico, en lo referente a establecer la vinculación jurídica de la víctima solicitante con el inmueble abandonado que no es otra que la de PROPIETARIA EN COMÚN Y PROINDIVISO del bien **LA PLAYA**, distinguido con **Folio de Matrícula Inmobiliaria No.364-9911 y Código Catastral No.00-01-001-0398-000**, ubicado en la Vereda **BUENAVISTA**, del Municipio de **LIBANO (Tolima)**, del cual adquirió el 50% tras la adjudicación realizada en juicio de sucesión, que otorgó a la solicitante María del Carmen Buitrago Rodríguez y a su hermana Inés Buitrago, y a partir de allí, se continuará el análisis jurídico bajo la cuerda propia del proceso como COMUNERA – PROPIETARIA, que sucintamente se enuncia, así:

* Que efectivamente se trata del predio rural denominado **LA PLAYA**, distinguido con el **Folio de Matrícula Inmobiliaria No.364-9911 y Código Catastral No.00-01-001-0398-000**, ubicado en la Vereda **BUENAVISTA**, del Municipio de **LIBANO (Tolima)**, en extensión de **DOS HECTÁREAS Y MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN METROS CUADRADOS (2 has y 1671 mts²)**

* Que la víctima solicitante **MARÍA DEL CARMEN BUITRAGO RODRÍGUEZ**, explotó el 50% del predio, ejerciendo actos de propiedad desde el momento en que se le adjudicó a través de sucesión el equivalente a **UNA HECTÁREA OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO** metros cuadrados, de acuerdo a la Georeferenciación de dicha mitad del inmueble la **PLAYA**, con sus linderos, coordenadas y cabida superficiaria, el cual fue acordado de manera voluntaria entre las propietarias; dichas actividades fueron desarrolladas por la solicitante hasta que ocurrió el asesinato de su hijo **LUCAS GALINDO**, en el año 2.004, perpetrado al parecer por grupos al margen de la Ley que delinquiran para la época en esa parte del territorio, quien también había sido presidente de acción comunal en varias oportunidades, y de quien dependía su sostenimiento, pues éste fue el encargado de la construcción de la vivienda y del cultivo de yuca, plátano, cacao, café y árboles frutales que luego comercializaban en el municipio. Para ello, es preciso recordar que se trata de una víctima que se vio obligada a salir desplazada, dejando abandonada su parcela, como quedó antes anotado, quien no ha retornado a la misma, aunque se radicó en el municipio de Madrid (Cundinamarca) donde residen actualmente con su hija Bárbara Galindo.

5.2.1.- A manera de probanza de los hechos descritos por la solicitante, en la etapa administrativa y en la judicial se recibieron tanto la DILIGENCIA DE AMPLIACIÓN DE SOLICITUD



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0138

Radicado No. 2016-00225-00

como el INTERROGATORIO DE OFICIO a la señora MARIA del CARMEN BUITRAGO, quien manifestó que desde el mes de agosto del año 2.004, tuvo que desplazarse del municipio de Líbano (Tolima) donde vivía en el predio objeto de restitución denominado la Playa y que fuera adquirido en común y proindiviso con su hermana INÉS BUITRAGO, mediante hijuela que le correspondiera del juicio de sucesión de su padre Lucas Buitrago, según consta en escritura pública suscrita en la Notaría del Líbano fechada junio 20 de 1968. Agrega que una vez recibió su parte del inmueble se fue a vivir allí con su hijo LUCAS GALINDO, quien se encargó de la construcción de la casa de bloque y techo de zinc, sumado a que éste era el encargado de su subsistencia pues comercializaba en el pueblo los productos agrícolas que en la finca se cultivaban tales como yuca, plátano, cacao y café, así como árboles frutales de limón, naranja y mandarinas. En Igual sentido afirma que el abandono de su predio se debió a que su hijo Lucas fue asesinado de dos disparos en agosto 10 de 2.004, luego de que fuera conducido y/o raptado por dos hombres vestidos de civil y quienes no portaban armas, pero quienes esbozaron que su hijo debía asistir a una diligencia en la Fiscalía, cosa a la que le restó credibilidad pues era demasiado tarde para que esa entidad programara diligencias, motivo por el cual trató de oponerse al secuestro argumentando que su hijo se encontraba muy enfermo, razón por la cual los dos sujetos le dijeron que no “jodiera” que aunque la cosa no era con ella si seguía molestando la acabarían. Concluye que después de presenciar lo sucedido y que su hijo no regresó a la casa decidió dirigirse a la Fiscalía del Líbano a presentar la respectiva denuncia, aunque ese mismo día encontró el cuerpo sin vida de su hijo en el puente de la quebrada de San Juan que se encuentra llegando al casco urbano de dicha municipalidad, que queda aproximadamente a 40 minutos en carro de su predio. Clarifica que el orden público en la zona para esa época era complejo, pues la guerrilla hacía presencia y acostumbraban a quemar carros, atravesar tractomulas en la carretera de acceso al municipio y a asesinar campesinos de la región, tal como sucedió con Lucas Galindo quien a su vez fue en cuatro (4) oportunidades presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda la Honda, pero a pesar de ello nunca escuchó que su hijo recibiera amenazas, así como ella tampoco. Por tal motivo manifestó que a los pocos días decidió sacar su ropa y salirse del predio por temor a represalias, conjugado a que era su hijo quien le proveía su sustento, decidiendo irse a vivir a la casa de su hija Bárbara Galindo Buitrago, en el municipio de Madrid (Cundinamarca) donde vive desde esa época. Frente al tema del predio precisó que su hermana Inés nunca habitó el inmueble pues vivía en la zona urbana del municipio y una vez concluyó la sucesión se fue a vivir a los Estadios Unidos y hace aproximadamente un año regresó, para pedirle que firmara unos documentos porque presuntamente necesitaba venderlo, por ello se negó a firmar pues no quería vender su parte. Finaliza su relato informando que personas de la zona, aseguraban que un señor ELIECER CRUZ, se había apoderado de la finca pues allí mantiene ganado y que su intención es vender el inmueble por la suma de \$15.000.000,00 pues tiene entendido que sobre el predio no quedaron deudas pendientes con entidades financieras, y que luego del desplazamiento no ha retornado y que canceló \$2.000.000,00 en la tesorería del Líbano por concepto de impuesto predial y que su única intención con el predio la playa es la restitución del cincuenta por ciento que le correspondió de la herencia de su padre, respetando obviamente la parte restante su hermana Inés Buitrago, pues su intención es no retornar al sitio en donde fue asesinado su hijo.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0138

Radicado No. 2016-00225-00

5.2.2.- Asimismo, obra la **DECLARACIÓN** rendida por ELIECER CRUZ COLORADO, quien dijo ser casado, con Fanny Rivera Rincón, residente en la vereda Lutecia finca el Papayo, del municipio de Líbano, de profesión agricultor. Manifestó que hace 50 años reside en la vereda Lutecia pues llegó con tan sólo 9 años de edad de Villeta, por tal motivo distingue a la señora María del Carmen Buitrago, desde hace muchos años pues ésta ya vivía allí cuando él llegó. Afirma que tiene conocimiento que las propietarias de la finca la Playa son la solicitante y una hermana de ella, pero no conoce a la segunda en mención puesto que la que siempre ha vivido allí es la señora María del Carmen, pero de la finca sólo sabe que está en rastrojo y que cuenta con los servicios de agua y luz, y en cuanto al desplazamiento dice haber escuchado que ella se fue porque le asesinaron un hijo, pero a él nunca le han tocado temas de violencia desde que llegó a habitar la zona y él veía a la señora Buitrago, siempre solita con el hijo, por eso desconoce si la solicitante antes de irse dejó a alguien encargado del predio, además que después de que se fue nunca más la volvió a ver, y ha de ser por eso que la finca está enrastrojada, aunque le dieron autorización a un primo de ellas que vive en el Líbano para que la mostrara y la estuviera mirando, pero a la casa hasta el techo le han quitado.

5.2.3.- También, obra la **DECLARACIÓN** rendida por REINALDO GÓMEZ APONTE, quien informó que vive en unión libre con Alba María Ortega, residente de la vereda la Alcancia finca La playa del municipio de Líbano, de profesión conductor y agricultor. Afirma que vive en la mencionada vereda desde hace 49 años desde que nació, motivo por el que conoce a la señora MARIA DEL CARMEN BUITRAGO, de toda la vida en la vereda, porque ellos eran los dueños de gran parte de la vereda incluyendo parte de Pomarroso. Asegura que el predio de la solicitante se encuentra caído, pero en el pasado tuvo cultivos de plátano, caña, maíz, ahuyama, y café, también contó con el servicio de luz y agua que obtenían de la finca de un señor Julián, hasta el asesinato de su hijo Lucas a quien le dispararon llegando al Líbano, en la época en que sí hubo hechos de violencia pues hacían presencia el ELN, COSTEÑOS, BOLCHEVIQUES, y andaban uniformados y armados y por eso la solicitante se fue porque le mataron el hijo, que era con quien ella vivía junto con un señor Roberto Pineda que los acompañaba y quien sólo duró dos años al cuidado de la tierra, ya después se fue. Argumenta que la señora María del Carmen, ha estado en dos o tres oportunidades después de su ida porque hasta le ofreció la finca en venta, pero la casa ya está caída y no hay cultivos, y a la fecha sólo hay presencia de amigos de lo ajeno. Finaliza su declaración afirmando que sólo reconoce como propietaria del predio a la señora María del Carmen.

5.2.4.- Asimismo, fue recepcionada en la etapa judicial interrogatorio de oficio a la señora ANA INES BUITRAGO DE RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 28.809.195 expedida en el Líbano (Tolima)., quien informó que es ama de casa, de 85 años de edad, estado civil viuda, grado de Escolaridad primaria, residente en la Cra. 67 A 12-88 B/ Salazar Gómez de Bogotá, teléfono 3138695206. Afirma que tiene un predio donde es propietaria junto con su hermana MARIA DEL CARMEN, que vivió en un inmueble aldaño al del objeto de restitución



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0138

Radicado No. 2016-00225-00

denominado la Playa hasta el año 1950 y se fue de allí en el momento que contrajo matrimonio y se trasladó a vivir en el casco urbano del municipio del Líbano. Asegura que en esa época se vivía bien porque no había guerrilla, aunque ella fue víctima de secuestro por un día y una noche para el año 1.999, por eso cuando la liberaron se fue para Bogotá y la que quedó en la finca fue su consanguínea y su sobrino – ahijado Lucas Galindo hasta que asesinaron al último en mención para el año 2.004, cuando ella ya no se encontraba en el país porque se fue a vivir a los Estados Unidos y sólo regresó hasta el año 2.006 cuando ya todo había pasado. Plantea que su actuación en el proceso tiene como fin establecer cuál es el 50% que le corresponde del inmueble la Playa, pues ella no pretende volver allá y no ve inconveniente con que su hermana se quede con la parte donde está la casa y único que le interesa es que las cosas se hagan de forma amigable porque quiere mucho a su hermana mayor y necesita que ésta también quede satisfecha con el acuerdo. Asegura que ella escuchó que a su sobrino presuntamente fue asesinado a manos de la guerrilla, quienes lo acusaban de auxiliar a los paramilitares y viceversa y que ese fue el motivo del nefasto hecho violento.

5.2.5.- La DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL al inmueble LA PLAYA, se evacuó por parte del titular del Despacho el Veintiuno (21) de julio de 2017, con el acompañamiento de perito evaluador, quien rindió su informe especificando que éste no se encuentra ubicado en áreas de amenazas por flujos de piroclastos, incendios forestales, inundación, hundimiento de banca, remoción en masa, ni por falla geológica, pero se encuentra localizado en áreas de amenaza por remoción en masa. El predio no cuenta con nacimiento de agua propio, las aguas son captadas de un nacimiento existente en un fundo vecino. Además la finca es bañada por el costado occidente por la Quebrada La Honda. Asimismo al momento de la visita de inspección se observó que la vivienda se encontró deshabitada y desmantelada, no se encontraron instalaciones especiales, arrojando como resultado del avalúo la suma de **VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL SESENTA PESOS MCTE. (\$22.625.060)**. Finalmente en la diligencia se observó por parte de la interesada su no deseo de retornar y que sus pretensiones van encaminadas sólo frente al 50% del terreno que le correspondió en el juicio de sucesión previamente tramitado.

5.2.6.- De otra parte, en el escrito aclaratorio presentado por el apoderado judicial de la solicitante, indica que ésta es consciente que parte del predio le corresponde a su hermana ANA INÉS BUITRAGO y a la fecha sigue respetándose dicho derecho, por lo que su pretensión restitutoria es dirigido al 50% del fundo materia de la solicitud, causalidad que permitió allegar a las diligencias Informe Técnico de Georreferenciación presentado por la URT, en el que se estableció que la visita fue atendida por la señora MARIA DEL CARMEN, quien de manera voluntaria solicita se asigne a la solicitante María del Carmen Buitrago, con sus linderos, coordenadas y cabida superficiaria, como fue acordado de manera voluntaria entre ellas.

5.2.7.- Así las cosas, a título de información considera el Despacho la necesidad de hacer los siguientes comentarios respecto del Derecho de Propiedad, así:



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0138

Radicado No. 2016-00225-00

5.2.7.1.- EL DERECHO DE PROPIEDAD, de conformidad con los postulados establecidos en el art. 58 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, dice: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. ...La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica." ...El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. ..."

5.2.7.2.- La H. Corte Constitucional en su sentencia C-189 de 2006, al tratar sobre las características del derecho de propiedad, dijo:

"...Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas".

5.2.7.3.- Ahora bien, conforme a la normatividad civil se entiende por dominio o propiedad, el derecho real más completo que se puede tener sobre una cosa corporal o incorporal, ya que otorga a su titular las máximas facultades que se pueden predicar sobre un bien. Así se encuentra definido en los artículos 669 y 670 del Código Civil, en los siguientes términos

"Artículo 669. El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. / La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

"...La Constitución de 1991 reconstituyó a Colombia como un "Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria... fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". //



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0138

Radicado No. 2016-00225-00

Como lógico corolario, la configuración del derecho de propiedad (reiterativa de la inconsistencia anotada a propósito de la Reforma de 1936), se hizo atenuando aún más las connotaciones individualistas del derecho y acentuando su función social; agregó además el Constituyente que al derecho de propiedad le es inherente *una función ecológica* y creó, con el mandato de que sean protegidas, y promovidas *formas asociativas y solidarias de propiedad*. (...)

...En cuanto a sus atribuciones, las mismas persisten desde el derecho romano y se resumen en los actos materiales y jurídicos que permiten a su titular el aprovechamiento de su derecho, en concreto, a través de los beneficios del uso, el fruto y la disposición. En cuanto al primero, reconocido como el *ius utendi*, se limita a consagrar la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir. Por su parte, el segundo, que recibe el nombre de *ius fruendi o fructus*, se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación. Finalmente, el tercero, que se denomina *ius abutendi*, consiste en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

5.2.8.- Para resolver dicho planteamiento, es preciso no perder de vista que en el petitum central de la solicitud no se estableció claramente el derecho de copropiedad sobre el bien objeto de restitución, pues esto quiere decir que una persona ostenta el derecho de propiedad sobre ese bien **sólo parcialmente** ya que comparte la titularidad con otras personas, lo que también se cataloga con la expresión "**proindiviso**" lo cual es equivalente a "**comunidad de bienes**", dada la vinculación jurídica de las hermanas Buitrago Rodríguez, en calidad de herederas de su padre Lucas Buitrago q.e.p.d. Conforme a ésta hipótesis, en el auto admisorio en el numeral 8.- avizoró específicamente dicha categorización y dispuso notificar personalmente la presente providencia a la señora INES BUITRAGO RODRIGUEZ, para que ejerciera su derecho de defensa, como propietaria debidamente inscrita en las Anotaciones N° 2 y 3 del folio de matrícula N° 364-9911. Con base en lo anterior y por llevarse el presente proceso bajo la égida propia de la justicia transicional, se evacuaron una serie de etapas procesales a fin de establecer y encauzar de forma correcta el trámite. Así las cosas en audiencia de interrogatorio de oficio se absolvió todos los vacíos y se llegó a un acuerdo amigable frente a la división del predio La Playa, por lo que en auto de agosto treinta (30) de dos mil diecisiete (2017) el Juzgado estimó que en la presente solicitud no se estructura ninguna clase de oposición, por lo que continuó con la competencia para seguir conociendo de la actuación.

En tal virtud, la decisión que se tome deberá referirse sólo al derecho que le corresponda sobre el 50% de bien objeto de restitución que tuvo que dejar abandonado la reclamante, ya que sin lugar a dudas la fracción restante del mismo corresponde a su hermana, quedando en la posibilidad de acudir a la división material del mismo en partes iguales.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0138

Radicado No. 2016-00225-00

5.2.9.- Pasando a otro estadio del debate, el Juzgado si bien es cierto respeta la postura de la Procuraduría, consistente en pretender obtener copias íntegras y auténticas del expediente contentivo sobre el HOMICIDIO de LUCAS GALINDO BUITRAGO (q.e.p.d.), no la comparte, pues en Auto N° 0486, consideró que ante la evidente imposibilidad de obtener dicha documental, se abstuvo de perpetuar el aludido trámite, más aún cuando la etapa procesal de solicitud de pruebas ya había culminado, sumado a que la referida representante del Ministerio Público expresó en audiencia que al no configurarse oposición en la causa, designaba al señor Procurador 26 Judicial para Restitución de Tierras, a fin de que éste continuara con la vigilancia del proceso, verbigracia de lo anterior en los anexos aportados con la solicitud obra la consulta individual en VIVANTO donde se denota que la señora MARIA DEL CARMEN, se encuentra debidamente incluida en el Registro Único de Víctimas de la UARIV, el cual fue declarado en agosto 9 de 2.009, por el siniestro perpetrado en la humanidad de su hijo LUCAS GALINDO, acaecido en agosto 10 de 2.004, lo que permite confirmar que la reclamante efectivamente fue objeto de hechos violentos que la obligaron a salir de su tierra. Pero además, se observa en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 364-9911 de la ORIP de Líbano (Tolima), que al predio le fue impuesta una medida de protección por abandono de la titular (anotación N° 3) eventos que permiten colegir que NO queda duda que las circunstancias descritas por la solicitante constituyen hechos objetivos de violencia, que desvirtúan inconformidad, no tenían entidad suficiente para enervar la providencia atacada, por lo que en consecuencia ésta se mantuvo y sostendrá indemne, lo que conllevó a no dilatar el proceso y se decidió continuar con los procedimientos restantes a fin de obtener una efectiva e integral reparación a la víctima.

5.2.10.- Realizado entonces el recuento de los hechos de violencia, y comprobada sin hesitación alguna la calidad de co-propietaria, víctima y desplazada, de la aquí solicitante, concluyese entonces que el inmueble a restituir el cual ya está debidamente identificado, cuenta con una extensión de **UNA HECTÁREA OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO** metros cuadrados conforme a la corrección del levantamiento Topográfico realizado por la U.A.E.G.R.T.D., contenido en el archivo virtual, y las descripciones contenidas en las coordenadas planas y geográficas, del sistema -MAGNA COLOMBIA BOGOTA- que se transcribirán por economía procesal en el acápite resolutivo de la presente sentencia.

5.2.11.- De otra parte considera el Despacho que es absolutamente necesario reseñar que la solicitante MARIA DEL CARMEN BUITRAGO, no figura como beneficiaria del subsidio familiar de vivienda rural, información que fue suministrada por la Presidencia Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia; al igual que lo mencionado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio "MINVIVIENDA" quienes certifican que sobre la precitada solicitante, no se encontraron datos en donde se establezca postulación en las distintas convocatorias que ha realizado esa entidad para ser beneficiaria de subsidio familiar de vivienda urbana (48). De otro lado y teniendo en cuenta la información recopilada se estableció que el Banco Davivienda, afirmó que la precitada señora no tiene productos de Crédito con esa entidad (33), y la Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA" clarificó que el inmueble no se encuentra en área de amenaza por flujos pero sí, en áreas de amenaza por remoción de masa.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0138

Radicado No. 2016-00225-00

5.3.- Sumado a ello, es preciso no perder de vista que igualmente es política de Estado la equidad de género en el reconocimiento de los derechos y las decisiones judiciales, como en efecto se transcribe en el siguiente escrito:

"El reconocimiento del derecho que requiere que esa o esas mujeres que hacen parte del proceso, realmente tengan el derecho a que se les garantice el mismo mediante la providencia judicial. Este asunto aparentemente simple, es significativo pues permite seguir construyendo pronunciamientos jurisdiccionales con perspectiva de género; porque si la mujer no tuviere el derecho aunque el pronunciamiento judicial se lo otorgue, ello atentaría contra la dignidad de la mujer; porque no se trata de regalarle unos derechos de los cuales no sea titular, si no por el contrario reconocerle aquellos que le pertenecen y de poder mostrar el camino de cómo exigirlos cómo hacerlos valer sin que tenga que estar agradecida por que se le haya hecho un regalo, sino sencillamente dignificada por haber obtenido el reconocimiento respectivo"(...). (Autor citado, Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, Pags. 35).

5.4.- En relación a los derechos que poseen las mujeres el legislador colombiano en especiales acápite de la Ley 1448 de 2.011 contempló que:

“ARTÍCULO 114. ATENCIÓN PREFERENCIAL PARA LAS MUJERES EN LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN. Las mujeres víctimas de despojo o abandono forzado, gozarán de especial protección del Estado en los trámites administrativos y judiciales relacionados en esta Ley. Para ello la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dispondrá de un programa especial para garantizar el acceso de las mujeres a los procedimientos contemplados para la restitución, mediante ventanillas de atención preferencial, personal capacitado en temas de género, medidas para favorecer el acceso de las organizaciones o redes de mujeres a procesos de reparación, así como de áreas de atención a los niños, niñas y adolescentes y discapacitados que conformen su grupo familiar, entre otras medidas que se consideren pertinentes. La tramitación de las solicitudes de mujeres despojadas cabezas de familia ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas se atenderá con prelación sobre las demás solicitudes.

ARTÍCULO 115. ATENCIÓN PREFERENCIAL EN LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN. Las solicitudes de restitución adelantadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en favor de las madres cabeza de familia y de las mujeres despojadas, al igual que las solicitudes que sean presentadas ante el Juez o Magistrado por mujeres que pretendan la restitución de tierras de conformidad con los mandatos de esta Ley, serán sustanciadas con prelación, para lo cual se pospondrá la atención de otras solicitudes.

ARTÍCULO 116. ENTREGA DE PREDIOS. Una vez la sentencia ordene la entrega de un predio a una mujer despojada, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0138

Radicado No. 2016-00225-00

Despojadas y las autoridades de policía o militares deberán prestar su especial colaboración para velar por la entrega oportuna del predio y para procurar mantener las condiciones de seguridad que le permitan usufructuar su propiedad, siempre y cuando medie consentimiento previo de las mujeres víctimas y se garantice la decisión concertada de la adopción y ejecución de estas medidas”.

5.5.- Finalmente, conforme a la normatividad atrás citada, se tendrán como fidedignas las pruebas recaudadas por vía administrativa a través de la Unidad de Restitución, corroborando así el favorable acogimiento de las pretensiones deprecadas.

5.9.- GARANTÍAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE ABANDONADO. Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados.

6.- DECISION

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER y por ende PROTEGER el derecho fundamental a la **RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS** de la señora **MARIA DEL CARMEN BUITRAGO RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **28.988.059** expedida en Villahermosa (Tolima), en su calidad de propietaria en común y proindiviso sobre el 50% del bien inmueble denominado **LA PLAYA**, distinguido con el **Folio de Matrícula Inmobiliaria No.364-9911** y Código Catastral **No.00-01-001-0398-000**, ubicado en la Vereda **BUENAVISTA**, del Municipio de **LIBANO (Tolima)**, cuya extensión total es de **UNA HECTÁREA OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO** metros cuadrados (**1 Ha 835 M²**) que demostró haber dejado abandonado debido a hechos victimizantes, por lo que en consecuencia se ordena OFICIAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que proceda a la verificación, actualización o inclusión de la antes mencionada en el Registro de Víctimas que lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

SEGUNDO: **ORDENAR RESTITUIR** en favor de la víctima solicitante **MARIA DEL CARMEN BUITRAGO RODRIGUEZ**, en su calidad de y propietaria inscrita en común y proindiviso el cincuenta por ciento (**50%**) del inmueble **LA PLAYA**, distinguido con el **Folio de Matrícula Inmobiliaria**



Consejo Superior de la Judicatura

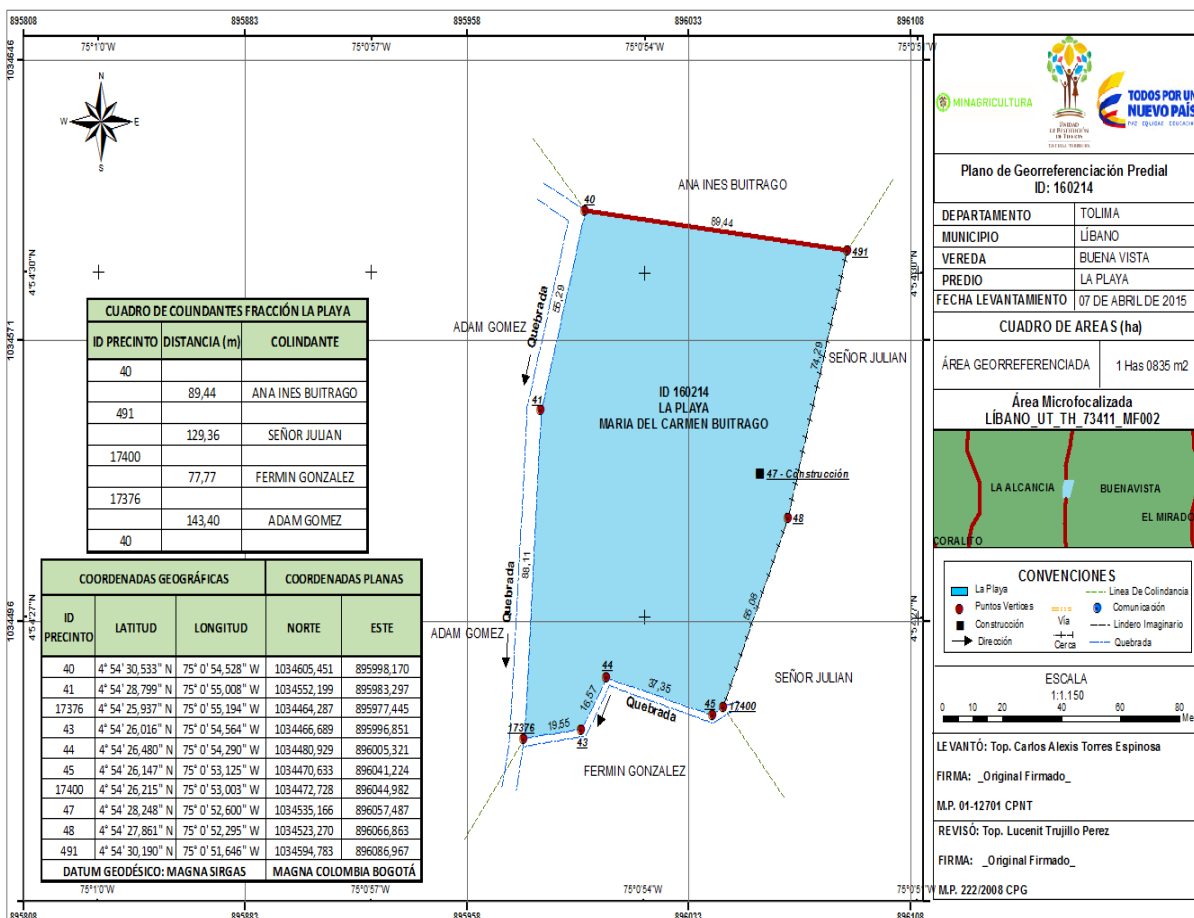
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0138

Radicado No. 2016-00225-00

No.364-9911 y Código Catastral **No.00-01-001-0398-000**, ubicado en la Vereda **BUENAVISTA**, del Municipio de **LIBANO (Tolima)**, con extensión total de **UNA HECTÁREA OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO** metros cuadrados (**1 Ha 835 M²**), al cual le corresponden los siguientes linderos y coordenadas planas y geográficas:





Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0138

Radicado No. 2016-00225-00

COORDENADAS GEOGRÁFICAS			COORDENADAS PLANAS	
ID PRECINTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
40	4° 54' 30,533" N	75° 0' 54,528" W	1034605,451	895998,170
41	4° 54' 28,799" N	75° 0' 55,008" W	1034552,199	895983,297
17376	4° 54' 25,937" N	75° 0' 55,194" W	1034464,287	895977,445
43	4° 54' 26,016" N	75° 0' 54,564" W	1034466,689	895996,851
44	4° 54' 26,480" N	75° 0' 54,290" W	1034480,929	896005,321
45	4° 54' 26,147" N	75° 0' 53,125" W	1034470,633	896041,224
17400	4° 54' 26,215" N	75° 0' 53,003" W	1034472,728	896044,982
47	4° 54' 28,248" N	75° 0' 52,600" W	1034535,166	896057,487
48	4° 54' 27,861" N	75° 0' 52,295" W	1034523,270	896066,863
491	4° 54' 30,190" N	75° 0' 51,646" W	1034594,783	896086,967
DATUM GEODÉSICO: MAGNA SIRGAS			MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ	

CUADRO DE COLINDANTES FRACCIÓN LA PLAYA		
ID PRECINTO	DISTANCIA (m)	COLINDANTE
40	89,44	ANA INES BUITRAGO
491	129,36	SEÑOR JULIAN
17400	77,77	FERMIN GONZALEZ
17376	143,40	ADAM GOMEZ
40		

TERCERO: ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **No.364-9911** y código catastral 00-01-0001-0398-000, OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano (Tolima), quedando entendido que dicha entidad debe tener en cuenta la gratuidad de este trámite. Expedir siempre y cuando fuere necesario, copias auténticas de esta pieza procesal y cuantas se requieran para los efectos legales pertinentes a que haya lugar.

CUARTO: DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el predio restituido durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué (Tol) e



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0138

Radicado No. 2016-00225-00

igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

QUINTO: En cuanto a la diligencia de entrega material del predio objeto de restitución, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Líbano (Tol), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Dirección Territorial Tolima, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, entidad con la que queda en libertad de realizar las gestiones o coordinaciones pertinentes. Secretaría libre despacho comisorio con los anexos necesarios, así como las comunicaciones u oficios a que haya lugar al juzgado comisionado y a la referida entidad para que procedan de conformidad.

SEXTO: Secretaría libre oficios al Comando de la Sexta Brigada del Ejército Nacional y al Comando Departamento de Policía Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Líbano (Tolima), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

SÉPTIMO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de la víctima solicitante ciudadana **MARIA DEL CARMEN BUITRAGO**, tanto la **CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO PREDIAL**, que hasta la fecha adeude el inmueble **LA PLAYA** identificado en el numeral **CUARTO** de esta sentencia, así como de cualquier otra tasa o contribución que hasta la fecha adeuden, como la **EXONERACIÓN** del pago del mismo tributo, por el período de dos (2) años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de enero de dos mil dieciocho (2018) y el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Líbano y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

OCTAVO: Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por la víctima relacionada en el numeral PRIMERO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0138

Radicado No. 2016-00225-00

NOVENO: ORDENAR de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, en coordinación con la Gobernación del Tolima – Secretaría de Desarrollo Económico y la Alcaldía Municipal de Líbano (Tol), dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con la víctima solicitante ciudadana **MARIA DEL CARMEN BUITRAGO**, adelante las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, con cargo a los recursos de la **COORDINACIÓN GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS** procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características del predio que es objeto de esta sentencia y a las necesidades de la mencionada. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrá acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente Gobernación del Tolima, Alcaldía de Líbano (Tol) Banco Agrario, Oficina Principal de Bogotá y de Líbano (Tol).

DECIMO: OTORGAR a la víctima solicitante **MARIA DEL CARMEN BUITRAGO**, el **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, e igualmente el **SUBSIDIO PARA LA ADECUACION DE TIERRAS, ASISTENCIA TÉCNICA AGRICOLA e INCLUSIÓN EN PROGRAMAS DE PROYECTOS PRODUCTIVOS**, administrado por el **BANCO AGRARIO** y la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** antes INCODER, a que tiene derecho, advirtiendo a las referidas entidades, que deberán desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de **UN (1) MES**, con **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE CON ENFOQUE DIFERENCIAL**, contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de la víctima y de las entidades que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ**, y única y exclusivamente en el predio objeto de restitución previa concertación entre los mencionados beneficiarios y los citados establecimientos, los cuales deberán diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar. Se debe tener en cuenta que debido a lo reducido del área correspondiente al predio restituido, se torna complejo el desarrollo de un proyecto productivo agrícola y por lo tanto se deberá acudir a un mecanismo sucesáneo para acceder a dicho beneficio.

DECIMOPRIMERO: ORDENAR al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, que para la materialización en el otorgamiento tanto del **PROYECTO PRODUCTIVO** como del **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, dispuesto en los dos numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a la víctima solicitante y beneficiaria ya citada, con enfoque diferencial dentro de los **Programas de Subsidio Integral de Tierras** (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos), coordinando lo que sea



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0138

Radicado No. 2016-00225-00

necesario con el **BANCO AGRARIO** la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, y la **SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, y demás **ENTIDADES TERRITORIALES** que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

DECIMOSEGUNDO: ORDENAR a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde Municipal de LÍBANO (Tolima), y los señores Secretarios de Despacho tanto departamental como municipal y al Comandante de Policía Departamento del Tolima, el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Director Regional del Instituto Nacional de Aprendizaje SENA, la Defensoría del Pueblo, integrar a la solicitante **MARIA DEL CARMEN BUITRAGO**, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de la Vereda Buenavista del Municipio de Ibagué, enseñando la información pertinente a la víctima y manteniendo enterado al Despacho sobre el desarrollo de los mismos.

DECIMOTERCERO: NOTIFICAR personalmente o a través de oficio o comunicación telegráfica la presente sentencia de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, a la víctima solicitante **MARIA DEL CARMEN BUITRAGO** y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al Procurador 26 Judicial para Restitución de Tierras, al señor Gobernador del Departamento del Tolima, al señor Alcalde Municipal de Líbano (Tol) y a los comandos de la Unidades Militares y Policiales indicadas en esta providencia. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FIRMADA ELECTRONICAMENTE
CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ
Juez.-